

**ASUNTO: Informe solicitado por la Mancomunidad xxx
sobre "SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
(TRIENIOS)"**

165/18

FA

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del/la Sr/a. Presidente/a de la Mancomunidad xxx, y por encargo del Oficial Mayor de esta Diputación, se emite el presente

INFORME

I. HECHOS/ANTECEDENTES

Escrito del/la Sr/a. Presidente/a de la Mancomunidad xxx, en el que manifiesta lo siguiente: "*Solicitud reconocimiento de derecho (trienios)*", adjuntando la solicitud del/la trabajador/a xxx, que recoge el siguiente texto:

"xxx, mayor de edad, con N.I.F. [...], comparezco y digo: Que tengo interpuesta solicitud ejercitando las acciones de reconocimiento de derecho (trienios) y reclamación de cantidad a la Mancomunidad xxx, con domicilio [...] Fundamento mi pretensión en los siguientes hechos: he prestado servicios de manera continuada desde el 03/11/2000, primero para el Ayuntamiento de xxx y después, por subrogación, para la Mancomunidad xxx, si bien tan solo se me reconoce la antigüedad desde el 02/04/2007. Ostento la categoría profesional de Trabajador/a Social y percibo una remuneración total bruta de xxx €, desglosadas en: salario base xxx €, antigüedad xxx€ (tres trienios al 5% SB) y dos pagas extras de xxx €.

Con la antigüedad de fecha 03/11/2000 me corresponden y se me deberán pagar 5 trienios, que al 5% de mi salario base hace un total de xxx €/mes.

Por lo expuesto, solicito que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga interpuesta reclamación ejercitando las acciones de reconocimiento de Derecho y reclamación de cantidad a la Mancomunidad xxx, a fin de que:

- *Se me reconozca la antigüedad de fecha 03/11/2000.*
- *Se me reconozca el derecho al cobro de cinco trienios.*
- *Se me paguen, a partir de la siguiente nómina, la cantidad de xxx euros en concepto de antigüedad."*

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRET).
- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP).
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO

El trienio es un concepto retributivo exclusivo de los funcionarios que retribuye su carrera profesional dentro de la administración desde el momento en que se adquiere dicha condición. Únicamente tienen derecho al cobro de trienios por servicios prestados en otras administraciones los funcionarios -artículo 23.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre- y los funcionarios interinos - artículo 25.2 del mismo-.

Sin embargo, dicho concepto retributivo tal y como está establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público no se aplica al personal laboral que presta servicios en la administración.

El concepto salarial de antigüedad para ser abonado a un laboral debe estar determinado en el Convenio Colectivo que le sea de aplicación y al mismo habrá que remitirse para determinar su derecho a cobro.

SEGUNDO

En cuanto a las retribuciones del personal laboral y los conceptos que pueden integrar las mismas, según establece el artículo 27 del TRLEBEP, se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 en cuanto a la determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos, que deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos y no podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente

supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Así mismo, el artículo 177 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril -TRRL- establece que al personal laboral de una entidad local le será de aplicación en su integridad el derecho laboral.

Respecto a la normativa laboral, el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre -TRLET-, dispone que *«Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa»*.

En virtud de lo expuesto, respecto al personal laboral al servicio de la corporación, hay que tener en cuenta que el importe y estructura de sus retribuciones se establece mediante la negociación colectiva o en el contrato de trabajo individual.

Como ya se ha indicado, el trienio es una forma de retribuir la antigüedad de los funcionarios exclusivamente y la norma aplicable al personal laboral empleado público, el TRLET, no dispone con carácter general la obligación de pagar al trabajador un complemento por antigüedad cada tres años.

El artículo 25 de este texto posibilita el reconocimiento a los trabajadores del derecho a la promoción económica en función del trabajo desarrollado, encajando aquí el complemento de antigüedad en la empresa, pero no existe norma que fije su cuantía o periodo de devengo, sino que habrá que estar a lo previsto en el convenio o contrato individual.

Es por ello que (como es el caso que nos ocupa) si la corporación no cuenta con Convenio colectivo propio aplicable a su personal laboral en el que se reconozca un concepto de antigüedad similar al previsto para los funcionarios (trienios), tanto la estructura salarial, como el sistema de clasificación profesional, así como las retribuciones de todo el personal laboral al servicio del Ayuntamiento deben adecuarse a lo determinado en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación según el sector de la actividad ejercida por los trabajadores para el Ayuntamiento.

TERCERO

En cuanto a la procedencia de reconocer la antigüedad de la trabajadora desde su primer contrato con el Ayuntamiento, hay que señalar que sí tendrá que reconocerse desde el primer contrato suscrito en el año 2000, en virtud de la subrogación operada de la trabajadora por parte de la Mancomunidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLET, si bien el derecho al cobro del concepto retributivo trienio o antigüedad deberá estar determinado en el Convenio que resulte de aplicación a la trabajadora, al no contar la Mancomunidad con Convenio colectivo propio.

Según nos informa la Mancomunidad, en este caso se está aplicando a efectos del abono de tal concepto retributivo la Ordenanza de Oficinas y Despachos del año 1972, la cual permanece vigente y prevé dicho concepto retributivo en su artículo 25, siendo este un 5% del salario por cada tres años de servicios prestados en la empresa.

Dicha Ordenanza permanece vigente y, teniendo en cuenta que el Convenio de Oficinas y Despachos de Badajoz se encuentra derogado, entendemos que es correcta la aplicación de la misma, así como el abono del concepto retributivo que ella recoge.

IV. CONCLUSIONES

El/la trabajador/a únicamente tendría derecho al reconocimiento del concepto retributivo "trienio" en los mismos términos que el personal funcionario en el caso de que existiera Convenio Colectivo propio aplicable al personal laboral y lo reconociera expresamente.

No siendo este el caso planteado, habrá que estar a la normativa convencional aplicable en función de la actividad ejercida por el/la trabajador/a en la Mancomunidad y existiendo en este caso un complemento salarial que retribuye la antigüedad y que se viene abonando desde el año 2007, deberá reconocerse la cuantía correspondiente contabilizando todo el periodo de prestación de servicios desde que suscribió su primer contrato con el Ayuntamiento al haberse producido la subrogación del/ la trabajador/a por parte de la Mancomunidad.

Es necesario advertir que, tras la modificación de su nómina sólo habrá de aparecer el concepto relativo a la antigüedad, eliminándose el de "trienio" que se venía devengando, por no ser éste propio de un trabajador laboral.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por la Mancomunidad xxx, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018